000566/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de septiembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ EJECUTIVO", Expte. N° 566/2025,** venido del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 113/2025), por haber interpuesto la parte actora (ID1926549), recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 147/25.

**I.-** En su memoria (ID1932995) sostiene que la resolución es arbitraria y se agravia por cuanto no establece la capitalización de los intereses conforme el art. 770 del CCCN, tal como lo solicitó en el escrito de inicio.

Transcribe el art. 770 inc b) del CCCN, y expresa que la sentencia en recurso omitió pronunciarse. Cita jurisprudencia.

Solicita se disponga la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 del CCCN desde la intimación de pago y con la periodicidad que se estime conveniente.

Corrido el traslado, no fue contestado.

**II.** En diversos pronunciamientos esta Alzada ha seguido el precedente "<Persona 4>" en el que STJ ha sostenido que no resulta necesaria la puntual petición que refiera al art. 770 CCCN, sino que, con la sola mención del reclamo de intereses en el objeto de la demanda, ha de entenderse comprendida la capitalización. De tal modo la aplicación del art. 770 CCCN resulta de aplicación oficiosa, ya sea en los supuestos que se corresponden con el inciso b) como con el inciso c) allí previstos, desde que se refieren a momentos distintos de mora del deudor.

En el caso, el accionante reclama por vía ejecutiva un saldo deudor por contrato de Tarjeta de Crédito, y ha pedido expresamente en su demanda la capitalización de intereses, por lo que no hay razones para no aplicar las disposiciones del art. 770 CCCN en los casos que la norma menciona, ante la mora en el pago de los créditos.

En el estadio procesal, resulta procedente el supuesto del inciso b) de la mencionada norma, toda vez que aún no existe liquidación aprobada e intimada de pago.

"En las liquidaciones de deudas, para excepcionar la regla según la cual no se deben intereses de los intereses, el inc. c) del art. 770 CCCN prevé que debe mediar una liquidación aprobada, haberse

intimado su pago y que el deudor resulte moroso en verificarlo” SAIJ SUI0082384.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificar la sentencia definitiva N° 147/25, adicionando la capitalización de intereses establecida por el art. 770 inc b) del CCCN, desde la mora hasta la notificación de la demandada.

**III.** En atención a lo decidido y no existiendo controversia, las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7, 13 y ss Ley XIII N° 4.

Por todo lo expuesto, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificar la sentencia definitiva N° 147/25, adicionando la capitalización de intereses establecida por el art. 770 inc b) del CCCN, desde la mora hasta la notificación de la demandada (5/3/25).

**2.** Imponer las costas de esta instancia por su orden.

**3.-** Regular los honorarios profesionales del <Persona 1>, en el 26%, sobre los regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

**4.-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 652 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**